

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Magistrado Ponente
ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA**

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I
MOTIVO**

A la Sala, competente funcional, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca, y Promiscuo Municipal de Morales Cauca, para conocer la demanda de tutela interpuesta por el señor Daniel Meneses Vergara, contra la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “Petición”.

II HECHOS

El señor Daniel Meneses Vergara, sostuvo que una vez consultó la página web www.transitopopayan.com.co, encontró reportadas 2 infracciones de tránsito a su nombre, pese a que no fue notificado en debida forma de tales sanciones, además, tampoco agotaron en su contra el proceso contravencional establecido por el legislador.

Que el 11 de marzo de 2023, solicitó a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán, “se aplique los principios generales del derecho y la doctrina y se elimine y exonere del pago de la multa registrada con los números D19001000000037289861 - D19001000000037289860, y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte (sic)”.

Y, el día 13 del mismo mes y año fue informado, vía correo electrónico, que su solicitud había sido trasladada al competente, sin recibir respuesta de fondo hasta la radicación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó la intervención del Juez constitucional a fin de ordenar a la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Tránsito, responder su solicitud de fecha 11 de marzo de 2023, encaminada a eliminar las multas de tránsito que aparecen reportadas a su nombre en las bases de datos del SIMIT.

III

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de abril de 2023, la señora Juez 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca, ordenó remitir el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, al considerar que la acción constitucional debe tramitarse "en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", esto es, en el municipio de Morales, Cauca, en tanto el accionante reside en ese lugar y existen despachos judiciales que pueden tramitar la acción.

2. En la misma fecha, el señor Juez Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, sostuvo que el actor cuenta con plena libertad para radicar la demanda en el lugar donde "(i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (ii) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes", por lo cual en este asunto la competencia territorial se extiende a la ciudad de Popayán.

IV

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para dirimir el "conflicto de competencia" suscitado entre los Juzgados 7° Penal Municipal de Popayán, y Promiscuo Municipal de Morales, de conformidad con lo establecido

en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso; además, que la H. Corte Constitucional, ha precisado que los conflictos negativos de competencia en tutela, deben ser dirimidos por el “superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión”².

2. En el presente asunto, tenemos que para el Juzgado 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca, la demanda de tutela corresponde a los Juzgados de Morales, Cauca, porque el accionante tiene residencia en esa localidad; y, por su parte, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, el accionante, facultado legalmente, escogió voluntariamente radicar la demanda en la ciudad de Popayán, por lo cual prima su elección.

3. Frente a tal controversia, digamos con el artículo 86 de la Constitución Política, que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si estima que una autoridad pública o un particular los ha vulnerado, dicho trámite, además, es preferente y sumario, no obstante, se rige por unas pautas procesales específicas, como toda actuación judicial, que el juez constitucional debe aplicar en beneficio del derecho fundamental al “Debido Proceso” de quienes ahí intervienen.

¹ **Artículo 18. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

² Corte Constitucional, A- 087 de 2001, 031 de 2002, 122 de 2004, 280 de 2006 y 031 de 2008, entre otros.

En efecto, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela “se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva” (Corte Constitucional A257 de 1996).

4. En materia constitucional, el factor de competencia responde a los artículos 37³ del Decreto 2591 de 1991, y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, los cuales disponen que son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Dicho concepto (a prevención), no se circunscribe de manera exclusiva al sitio en donde se produjo la acción u omisión que origina la solicitud de amparo, ni tampoco al domicilio de la entidad accionada, sino que se extiende al lugar donde se podrían proyectar los efectos de la alegada vulneración.

Por ello, en virtud de la “competencia a prevención” está facultado para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

4.1. Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

³ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

-Inciso CONDICIONALMENTE exequible- De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

“(…) la Corte ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, **es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción**. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - **a prevención**” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”⁴.

4.2. Y, en un evento de similares condiciones, la Corte Suprema de Justicia, en ATP895-2021, radicado N° 117645 de fecha 22 de junio de 2021, precisó que:

“(…) resulta oportuno recordar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021), son competentes para conocer de la acción de tutela contra Fiscalías que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, a prevención, el Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte que; “(…) por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde

⁴ Corte Constitucional, auto A 071 de 2007

se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio”.

CASO CONCRETO

5. Con aquellos referentes legales y jurisprudenciales, tenemos que el señor Daniel Meneses Vergara, radicó la demanda de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal⁵, en la ciudad de Popayán, Cauca, lugar en el que tienen asiento y/o laboran las referidas accionadas, mismas a las cuales el actor atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, porque presuntamente no contestaron su solicitud de fecha 11 de marzo de 2023, enfilada a eliminar las 2 multas de tránsito que aparecen reportadas a su nombre en las bases de datos del SIMIT.

6. Ante tal panorama, es posible establecer “razonablemente” que el lugar al cual se **extiende** la presunta afectación de los derechos fundamentales del señor Daniel Meneses Vergara, es la ciudad de Popayán, Cauca, porque las accionadas (Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal) tienen su domicilio en ésta ciudad capital, misma localidad que escogió el accionante para radicar su demanda de tutela; luego, por el factor de competencia “a prevención”, es allí donde debe resolverse la demanda de tutela.

7. De ahí que, para la Sala, le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, puesto que es la ciudad de Popayán, Cauca, el lugar “donde razonablemente puede colegirse que se producen los

⁵ Ver folio 1 del archivo N°2 del expediente digital, así como el archivo N° 3 del mismo expediente.

efectos” o donde se extiende la presunta afectación de derechos fundamentales del accionante, siendo deber del juez de tutela respetar **“la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción”**.

8. Ahora bien, es importante aclarar que los Juzgados aquí involucrados, tienen competencia para tramitar la presente acción de tutela, sin embargo, cobra relevancia la escogencia del actor conforme el factor denominado “a prevención”, lo cual radica el conocimiento del asunto en cabeza del Juzgado 7° Penal Municipal con funciones de Popayán, Cauca.

9. En consecuencia, la Sala ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 7° Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Popayán, Cauca, para que de forma inmediata adelante el trámite pertinente y profiera una decisión de fondo de cara al amparo deprecado.

Sin más prenotados, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán,

IV

RESUELVE

1º. DECLARAR, de plano, que el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por el señor Daniel Meneses Vergara, contra la Alcaldía Municipal de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, corresponde al Juzgado 7° Penal Municipal de Popayán, Cauca.

2º. REMITIR, inmediatamente, la actuación al Juzgado 7º Penal Municipal de Popayán, Cauca.

3º. INFÓRMESE a los señores Jueces involucrados en el conflicto como al accionante de esta decisión, contra la cual no proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CORTES

(Ausente con Justificación)

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN